



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 29

**SOBRE INEXISTENCIA DE LAS
DECISIONES SOCIALES Y
RESPECTO DE LAS REUNIONES
UNIVERSALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 29 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. LA INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES ES UNA SANCIÓN AUTÓNOMA QUE SE ENCUENTRA SUBSUMIDA POR O EN LA INEFICACIA DECISORIA SIENDO LA VÍA LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN:	2
2.2. EN CUANTO A LA INEFICACIA DECISORIA Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE:	5
2.3. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN COMO EL MEDIO PROCESAL PARA INCOAR LAS SANCIONES DECISORIAS:	11
2.4. EN CUANTO A LAS REUNIONES UNIVERSALES Y SU RELACIÓN CON LA INEXISTENCIA:	21
2.5. EN CUANTO AL ORDEN EN EL QUE SE DEBEN RECONOCER LAS SANCIONES DECISORIAS:	29
2.6. EN CUANTO A LOS EFECTOS:	30
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	32
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	34
5. FUENTE LEGAL:	36
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	36
7. FUENTE DOCTRINAL:	37
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	38
8.1. SENTENCIAS AFINES:	38
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	43

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la acción que se debe presentar para solicitar la inexistencia de las decisiones sociales?
- ¿La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tendría competencia para conocer de la acción relativa a la inexistencia de las decisiones sociales?
- ¿Cuál es la consecuencia si se demuestra que, a pesar de tratarse supuestamente de una reunión universal según se plasmó en el acta, en realidad no estuvo presente el cien por ciento de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad?
- ¿La inexistencia es una acción independiente y diferente de la ineficacia y de la de impugnación de decisiones sociales?
- ¿Cuáles son las condiciones para que se configure una reunión universal del máximo órgano social?
- ¿Las eventuales falencias en la convocatoria a una sesión del máximo órgano social se entenderían solventadas si la reunión fuere de quorum universal?
- ¿Cómo se configura la sanción de inexistencia de las decisiones del máximo órgano social y se podría reconocer de oficio así las pretensiones fueran por otras sanciones?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. LA INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES ES UNA SANCIÓN AUTÓNOMA QUE SE ENCUENTRA SUBSUMIDA POR O EN LA INEFICACIA DECISORIA SIENDO LA VÍA LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN:

De acuerdo con los artículos 186, 190 y 419 a 433 del Código de Comercio, el legislador mercantil en materia de decisiones sociales no contempló la inexistencia como una sanción autónoma diferente de la impugnación de decisiones sociales; por lo tanto, si la reunión no existió porque efectivamente nunca se reunieron los socios, ello quiere significar que en realidad lo que ocurrió fue que no hubo convocatoria o habiéndola no hubo quorum, ya que

jamás se reunieron, lo que conduciría a la ineficacia de las pretendidas decisiones.

Si se tuviere en cuenta lo consagrado en el artículo 898 del Código de Comercio, habría inexistencia del acto o negocio jurídico cuando se celebre sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o cuando falte alguno de sus elementos esenciales; por lo tanto, extrapolando dicha norma a las reuniones societarias, la inasistencia de todos los socios es efectivamente una omisión de un elemento esencial, sólo que en el régimen societario ha sido regulado a través de la figura del quorum, que es el número mínimo requerido para deliberar; luego, si ese número es cero, pues con mayor razón no habría habido quorum, lo que conduciría a la ineficacia de las supuestas decisiones.

De acuerdo con la conclusión anterior, **respetuosamente nos apartamos parcialmente de lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sentencia del primero de diciembre de 2025, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 11001319900220230016001** ya que, aunque en la referida providencia se reconoce que la acción es una sola para controvertir las decisiones por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad siendo el proceso el de la impugnación de decisiones cuya caducidad es de dos meses y que no cabría crear sanciones diferentes a las consagradas por el legislador, posición que consideramos totalmente acertada, al confirmar una parte de la decisión de primera instancia pareciera indirectamente aceptar que la inexistencia sí sería una sanción autónoma diferente cuyo término de caducidad se regiría por los cinco años previstos en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, con lo cual estimamos que se estaría desconociendo la jerarquía normativa dado que debe aplicarse de manera preferente las normas especiales que en materia societaria se consagraron como sanciones específicas para las decisiones sociales como son las ya citadas ineficacia, nulidad absoluta e inoponibilidad. Por lo tanto, realmente no se trataría de una inexistencia con base en las disposiciones generales, sino que lo que habría ocurrido es una ineficacia por falta de convocatoria y de quorum.

Así las cosas, lo que procedería es incoar la acción de impugnación dentro del término de caducidad de los dos meses desde que se “adoptó” la pretendida decisión o desde su inscripción en el registro mercantil si ello fuere necesario, (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta la legitimación en la causa por activa (los socios ausentes y disidentes, así como los administradores y los revisores fiscales) y por pasiva (el demandado siempre sería la sociedad).

Como toda acción de impugnación de decisiones sociales, se puede presentar ante la justicia ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (literal c) del numeral quinto del artículo 24), salvo que se hubiere pactado cláusula compromisoria, ya que en este último evento le correspondería a la jurisdicción arbitral. Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 11: LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTATUTARIA.**

Como lo ha reconocido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se debe “(...) *dejar claro que el juicio de impugnación de decisiones sociales se endereza a reconocer la ineficacia o la inoponibilidad de la respectiva determinación adoptada por el máximo órgano de la sociedad o por su junta directiva, al igual que decretar la nulidad que afecte a aquellas decisiones que ahí se adopten (...)*”. (Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701).

En otras palabras, no existen diferentes procesos para reclamar las eventuales vicisitudes que puedan padecer las determinaciones sociales, ni se trata de acciones autónomas o independientes, sino que, por conducto de la impugnación de las decisiones sociales se pueden controvertir todos esos aspectos, tal como lo consagran los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, al igual que en los artículos 24 numeral quinto literal c) y 382 del Código General del Proceso, en los cuales no se hizo distinción alguna en cuanto a los vicios por los cuales se impugnarían las decisiones, bien sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

2.2. EN CUANTO A LA INEFICACIA DECISORIA Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

En lo que concierne a la ineficacia decisoria, en relación con las sociedades anónimas dicha sanción se produce, no sólo por las tres causales consagradas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio (cuando las reuniones se realicen en un lugar diferente del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarias sobre convocatoria y quorum), las cuales ya están incluidas dentro de la Sección I, sino por otras más, como por ejemplo, por mayorías, ya que, con base en el artículo 433 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones que contravengan la SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, que comprende los artículos 419 a 432. Si se desea ahondar en este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

Cabe advertir que la conclusión anterior también es predicable de las sociedades de responsabilidad limitada por remisión directa del artículo 372 del Código de Comercio; de las sociedades en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352 del Código de Comercio y de las sociedades por acciones simplificadas en razón a la remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

La Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), con base en los siguientes argumentos:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión de otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y esas son las

- aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, entonces las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existe remisión directa, por lo que terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
 - iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente así previstos por el legislador, por lo que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a dichos razonamientos, con el debido respeto, nos apartamos contra argumentando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA, el supuesto vacío que se alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicaría en su integridad todas las disposiciones a las que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y, como ya se advirtió, sin importar si son imperativas dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la figura de la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.
- ii) En pocas palabras, **con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría, porque al aplicarla se transformaría en mercantil**, cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta en las

normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372, **como parte especial de ese mismo Título V.**

- iii) En efecto, como ya se explicó, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, dado que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere: a) La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser taxativa, excepcional o sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) *de una forma de integración sistemática del ordenamiento (...) su función es de complemento, no de insuficiencia*”¹. **De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la analogía no le serían aplicables,** según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.
- iv) Por tanto, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia en las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA, de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que existe norma especial aplicable que tendría prioridad en su aplicación, no como parte de la normatividad de la sociedad anónima, sino como parte de las disposiciones de la limitada o de las de la en comandita por acciones, o de las de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se pueden consultar, por la misma autoridad, las sentencias: SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019, así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta advirtiendo que:
 - Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;
 - Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio, al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
 - Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se pudiese llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones

- estatutarias, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma como el legislador decidió emplear para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia, sin importar la gravedad de la sanción por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de hecho que la configuran. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, dado que los tipos societarios no pueden servir de “escudo” para infringir las disposiciones; además, se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal.
 - ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que si así fuera lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no volver a consagrar lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual, como se explicó anteriormente en esta Pauta, permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría en las mismas condiciones; por eso cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está aplicando son normas mercantiles y de ahí que se denomine la “comercialización del derecho civil”. De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo. Entonces, se miraría como una norma especial del respectivo tipo societario que debe ser acatada como

cualquier otra del respectivo título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.

- ✓ En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, “(...) *han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes**, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).
- ✓ Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, “(...) **La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco.** La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. **La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-

2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;

- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

2.3. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN COMO EL MEDIO PROCESAL PARA INCOAR LAS SANCIONES DECISORIAS:

Para la Superintendencia de Sociedades basándose en el extracto de la sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla citado por el doctrinante Néstor Humberto Martínez Neira y en lo manifestado por este último, de manera uniforme y reiterada ha sostenido que la acción de impugnación sólo es procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales, de manera exclusiva, a la cual se le aplicaría la caducidad de los dos meses (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), ya que la ineficacia, como opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial,

no produciría efecto alguno y, por ende, no podría ser objeto de impugnación, sino de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar, según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en donde no cabría la referida caducidad, sino el término de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como superior jerárquico, ha sostenido diversas posiciones, en un principio avaló la de la Superintendencia aunque también en esa época existieron algunas providencias que sostuvieron la tesis que se arguye en la presente Pauta; después, formuló una intermedia que se explicará más adelante y, en los últimos años, (a pesar de que a veces sigue advirtiendo la tesis anterior) se ha decantado en no pocas ocasiones por la que en este escrito se ha argumentado, según la cual para controvertir las decisiones sociales sólo existe una única acción que sería la de impugnación, sea para alegar la ineficacia, la nulidad o la inoponibilidad de las determinaciones, dado que el legislador mercantil no distinguió (artículo 191 del Código de Comercio), así como tampoco se previó diferencia alguna en una norma posterior especial adjetiva como es el artículo 382 del Código General del Proceso.

Si se desea profundizar sobre el particular, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Como una de las conclusiones de este estudio, se reitera que, para controvertir las determinaciones societarias la acción es una sola, la de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad e inoponibilidad, con los efectos que tal acción conllevaría, postura que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, según Sentencias:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;

- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta "(...) **necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social** (...)" (El resaltado es fuera del texto), por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;

- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses siguientes a su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995,** dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, todo lo cual encuentra coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.
- xv) Del 15 de febrero de 2022, Sala Séptima Civil de Decisión, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01, en la que, aunque confirmó el fallo de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905 en cuyo providencia sostiene todo lo contrario, es decir que la impugnación es sólo para solicitar la nulidad de las decisiones, mientras que la ineficacia es un proceso independiente, con término de caducidad y de legitimación en la causa por activa distintos de la impugnación de decisiones, el Tribunal advirtió que la parte demandante no

había adquirido la calidad de accionista y, por tanto, carecía de legitimación para solicitar la ineficacia de las decisiones del máximo órgano social, con lo cual está significando que la acción incoada es la de impugnación para solicitar la ineficacia decisoria, en donde sólo los socios ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales son quienes podrían entablarla.

- xvi) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvii) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xviii) Del 21 de julio de 2023, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda;
- xix) Del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González;
- xx) Del primero de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, con radicación número 110013199002 2022 00319 01;
- xxi) Del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xxii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, la cual fue impugnada por vía de tutela y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, radicación número 106753, al considerar que se trataba de una interpretación respetable, con apego a las normas aplicables, no arbitraria, subjetiva, ni caprichosa;
- xxiii) Del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002;
- xxiv) Del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701;

- xxv) Del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla;
- xxvi) Del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01;
- xxvii) Del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01;
- xxviii) Del primero de diciembre de 2025, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 11001319900220230016001, **por la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, al resolver que efectivamente había ocurrido la caducidad de la acción de los dos meses prevista en el artículo 191 del Código de Comercio para la impugnación de las decisiones sociales, por ser el trámite a través del cual se puede controvertir las determinaciones del máximo órgano sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad;** entre otras.

Como se anticipó, en sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sal Civil, asumió una posición “intermedia”, ya que, aunque reconoció que en efecto a través de la acción de impugnación de decisiones sociales (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) se puede solicitar la ineficacia de las decisiones, caso en el cual el término de caducidad sería de dos (2) meses, también podría incoarse a través del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, con base en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, evento en el cual la prescripción sería de cinco (5) años con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respeto nos apartamos parcialmente de dicha postura, al considerar que sólo la primera parte antes expuesta es la que resulta más ajustada a Derecho, dado que el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia cuando se está frente a decisiones sociales se debe encauzar exclusivamente por

conducto de la acción de impugnación, porque el objeto sobre el cual recae el cuestionamiento es el mismo: las determinaciones y no podría quedar al arbitrio del demandante escoger cuál trámite le conviene más, por cuanto los procesos son de orden público y no podrían estar sujetos a la discrecionalidad de las partes.

Además, por razones de seguridad jurídica y por el principio de igualdad, no sería procedente que la misma decisión social y por los mismos hechos, pueda tramitarse legítimamente por dos procesos diferentes con términos de caducidad o de prescripción diversos y con condiciones distintas para su ejercicio.

Reiteramos que, según los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, el reconocimiento de que trata el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (como ya se precisó, actualmente incorporado en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) **aplica para los diferentes casos de ineficacia contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, excluyendo lo concerniente a las decisiones sociales, dado que para cuestionar tales determinaciones el trámite es el mismo, el de impugnación**, así consagrado no sólo en el artículo 191 del Código de Comercio en el cual no distinguió el motivo de la impugnación (si era por ineficacia, nulidad o inoponibilidad), **sino que posteriormente y de igual forma quedó reiterado en el artículo 382 del Código General del Proceso, que es una norma posterior y especial para asuntos adjetivos o procedimentales.**

Complementando lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024**, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia,

nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.

Así mismo, **en sede de casación y no de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió la Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01**, la cual se profundiza en renglones posteriores, en donde se sostiene exactamente la conclusión que fundamente la presente Pauta Legal, en el sentido de la unidad del proceso para controvertir cualquier determinación social, a través de la impugnación de las decisiones, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

De manera complementaria, en igual sentido y por la misma Corporación también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;
- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, **en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola**, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.
- v) STC1625-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-22-03-000-2024-00043-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio de la cual

se confirmó la decisión del Tribunal sobre la improcedencia de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal de Arbitramento por una pretendida vía de hecho, **al considerar que el término de caducidad de los dos meses contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio es aplicable al reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales y no los cinco años de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 como lo aducía el accionante, siendo una argumentación razonada y motivada, sin que existan causas legales que obliguen a darle un tratamiento diferente, más aún cuando se trata de una disposición especial la cual debe preferirse a las de carácter general, según lo consagrado en el numeral primero del artículo décimo del Código Civil.**

- vi) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.
- vii) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01;
- viii) Sentencia STC5545-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de abril de 2025, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama, radicación número 11001-02-03-000-2025-00955-00, por medio de la cual se negó la tutela, apoyando lo resuelto por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en la Sentencia del primero de noviembre de 2024, con la cual se revocó lo resuelto por el juez de primera instancia, al considerar que al no cumplirse con el término estatutariamente previsto para la convocatoria (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 que permite que en los estatutos se pacte un plazo mayor para citar a los accionistas) las decisiones adoptadas eran ineficaces siendo una sanción que, a pesar de no haber sido expresamente solicitada, se puede reconocer

de oficio y cuya caducidad (advirtiendo que al ser una acción resulta más precisa que la prescripción) es de dos meses según el artículo 382 del Código General del Proceso; y, para la Corte, tal conclusión constituye una valoración adecuada, respetable, con argumentos razonables;

- ix) Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, **en donde en sede de casación precisó que la acción de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios es una sola, sea para refutarlas porque: i) Se consideran ineficaces** a la luz de lo consagrado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, porque la reunión se llevó a cabo por fuera del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarios sobre convocatoria y quorum; **ii) Se consideran absolutamente nulas** por no cumplir con las mayorías legales o estatutarias requeridas o, extralimitando los estatutos; **o, iii) Se consideran inoponibles** porque no ostentan carácter general en los términos del artículo 188 del Código de Comercio. Para sustentar lo anterior se fundamentó la Corte en lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del Código General del Proceso, advirtiendo que, en consecuencia, el término de caducidad sería de dos meses desde la fecha de la sesión o de la inscripción en el registro si a ello hubiere lugar, encontrándose legitimados por activa los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, pudiéndose solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la determinación, si se cumplen con las condiciones plasmadas en el inciso segundo del citado artículo 382 del Código General del Proceso, prestando la caución cuando fuere procedente; entre otras providencias.

Un importante fundamento adicional para sostener la tesis que se expone y que complementa todo lo expuesto, se encuentra en las consideraciones contenidas en la providencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-190 del 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, expediente D-12875, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 382 del Código General del Proceso ya que, aunque resolvió inhibirse por ineptitud sustantiva de la demanda, sí estimó que en dicho

artículo se comprendía bajo un único término de caducidad de dos meses, cualquier acción de impugnación o que pretenda controvertir las decisiones de los órganos de las personas jurídicas.

2.4. EN CUANTO A LAS REUNIONES UNIVERSALES Y SU RELACIÓN CON LA INEXISTENCIA:

Retomando el tema central de esta Pauta, con frecuencia, lo que sucede es que en realidad la pretendida reunión jamás se llevó a cabo, como podría suceder ante una supuesta reunión universal en la que se encontraban todos, pero sin la voluntad manifiesta de sesionar.

En efecto, **cabe precisar que, para que pueda configurarse una reunión de quorum universal, la doctrina ha concluido que se deben cumplir dos condiciones, a saber: i) Que se encuentre representado el cien por ciento (100%), es decir la totalidad de los socios (no podría faltar alguno), que es lo que se denomina el “corpus”; y, además, ii) Que todos ellos coincidan en el ánimo o en la manifestación expresa de conformar la voluntad colectiva y, por ende, de constituirse en reunión del máximo órgano social, que es lo que se conoce con el nombre de “animus”, porque de lo contrario se estaría simplemente ante un evento social (“reuniones informales”) o frente a una conglomeración de voluntades individuales por motivos de trabajo, académicos, sociales, entre otros, pero no como órgano societario.**

En otras palabras, con la constitución de la sociedad ya no se trata de sumar voluntades individuales sino de, intencionalmente, expresar “(...) *la voluntad colectiva del sujeto societario, conocida también como el querer social (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, página 588), por lo cual para la existencia de las determinaciones resultaría indispensable la intención de reunirse, el ánimo de liberar y decidir, y no la sola presencia concurrente dado que no toda interacción entre los socios conllevaría una sesión de los órganos societarios; más aún si, por ejemplo, los socios son cónyuges, ya que su presencia conjunta no podría, por sí sola, conducir a que se esté llevando a cabo reuniones de asamblea.

En efecto, **ese ánimo social debe exteriorizarse a través de la debida observancia de las formalidades y requisitos previstos en**

los estatutos (numeral séptimo del artículo 110 del Código de Comercio) o en la ley para que pueda sesionar el máximo órgano social.

Tampoco resulta de recibo el argumento de que de manera informal o con posterioridad a la pretendida sesión, las supuestas decisiones fueron avaladas por los demás socios y, por ello, aducir que sí existieron. **Por tanto, tales determinaciones se deben discutir en el seno del máximo órgano debida y formalmente conformado.**

Entonces, con el fin de establecer esa voluntad colectiva como órgano societario, se necesitaría evidenciarla a través de diferentes actuaciones o formalidades tales como, por ejemplo, la elección de dignatarios que serían el presidente y el secretario de la reunión; la constatación del quorum, la aprobación del orden del día, la elaboración y aprobación de la correspondiente acta, entre otras.

Demostrada la inexistencia, el operador jurídico deberá oficiar a quien corresponda, por ejemplo, a la Cámara de Comercio, al representante legal, entre otros, para que se adopten las medidas conducentes con el fin de solventar lo que se hubiere generado con base en la supuesta decisión que se reconoce inexistente y, así, adelantar las labores adecuadas para acatar la decisión judicial, subsanando los eventuales efectos producidos. Si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

Como se ha indicado y se expondrá a lo largo de la presente Pauta, **con base en lo consagrado en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, el máximo órgano social (sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios) se podría reunir en cualquier día y lugar, sin necesidad de convocatoria, para tratar cualquier tema que a bien disponga, incluyendo aquellos respecto de los cuales el legislador hubiese previsto una antelación mínima o que requieran ser incluidos en el orden del día, cuando se encuentre representada la totalidad de los socios, que es lo que se conoce como reuniones de quorum universal.**

Así, la doctrina ha reconocido que, en este tipo de reuniones, las posibles falencias o errores que existieren respecto de la convocatoria (por no

citación o citación indebida) o respecto del lugar de la reunión, se entenderían solventadas por encontrarse reunido el quorum universal, teniendo en cuenta que los socios estarían en plena libertad de tratar cualquier asunto que a bien consideren. **Por consiguiente, en esta clase especial de reuniones una eventual desconvocatoria o la renuncia tácita a la citación contemplada en la sociedad por acciones simplificada (artículo 21 de la ley 1258 de 2008), resultarían inocuas porque se estaría haciendo referencia a un requisito, como lo es la convocatoria, que no aplicaría por tratarse de una reunión universal.**

No sobra aclarar que, para la conformación de la reunión universal, no se requiere que así haya sido expresamente reconocida por los asociados, por cuanto lo exigido por la ley es que se encuentre representada la totalidad de los socios.

Precisamente como se advierte en la ya citada Sentencia SC854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las reuniones del máximo órgano sin importar si son ordinarias o extraordinarias deben ser debidamente convocadas so pena de conllevar a la ineficacia de la decisión, aunque “(...) *es posible prescindir de la convocatoria cuando todos los socios estén debidamente representados, o se encuentra representada la totalidad de las acciones suscritas, y los asociados resuelven, de manera **espontánea y por unanimidad**, congregarse en asamblea o junta de socios, en cualquier día y lugar, dentro o fuera del domicilio social, para tratar asuntos que tengan a bien considerar, sin necesidad de un orden del día preestablecido. (...)*” (El resaltado es propio de la cita).

En otras palabras, **en dicha sentencia de septiembre de 2025 se hace hincapié en que para que se constituya en reunión universal no bastaría con el hecho de estar todas las alícuotas debidamente representadas, dado que se requieren las dos características adicionales: Por un lado, la espontaneidad; y, por el otro, la unanimidad** (citando además otra sentencia de la misma corporación la SC456-2023).

Siguiendo con el análisis de la referida Sentencia, **la espontaneidad implicaría que resultaría legítimo “(...) iniciar una reunión universal,**

pero no continuar con la asamblea o junta de socios que se citó sin cumplir las previsiones legales y estatutarias, porque eso desconocería las normas imperativas que gobiernan dicha convocatoria societaria, esto es, los artículos 186, 190, 424 y 433 del Código de Comercio; cuyo cumplimiento necesariamente se impone, al dar obligatoriedad a la nombrada citación y sancionar con ineficacia las decisiones sociales tomadas sin ese previo requisito, que no puede ser inadvertido por acuerdos entre los asociados, pues su observancia fue establecida por el legislador con independencia del querer de sus destinatarios, en disposiciones de orden público que ineludiblemente producen sus efectos. (...)" (El subrayado es propio de la cita).

En la misma Sentencia igualmente se enfatiza **en el requisito de la unanimidad el cual también resulta fundamental porque puede ocurrir que, aun estando todas las participaciones sociales presentes, alguna de ellas pueda señalar, por ejemplo, su inconformidad por la indebida convocatoria evento en el cual se impediría la formación de la reunión universal.**

Si bien es cierto que respecto de la sociedad por acciones simplificada se permite la renuncia tácita a la convocatoria según el mencionado artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, ello sería viable salvo que alguno manifieste, antes de que se inicie la reunión, su inconformidad con la falta de la citación.

De manera complementaria y como se indicó en la Sentencia del 29 de septiembre de 2025 que se viene analizando, "(...) **esa renuncia implícita fue establecida expresamente por el legislador para la sociedad por acciones simplificada, más no para los otros tipos de sociedades**, en las que la falta de convocatoria o irregularidad en su emisión o notificación conduce a la ineficacia prescrita en los artículos 190 y 433 del Código de Comercio, **cuya aplicación no da cabida a extensiones analógicas del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, porque la imperatividad de aquellas disposiciones impone que sean interpretadas de manera restrictiva (...)**". (El resaltado es fuera del texto).

Ahora bien, si en realidad no hubo voluntad manifiesta de llevar a cabo una reunión del máximo órgano social, a pesar de encontrarse todos presentes en el mismo lugar, no se trataría entonces de una sesión formal con quorum universal, lo que conduciría a que las pretendidas decisiones

fueran ineficaces, porque no se habría cumplido con el quorum, dado que la reunión jamás tuvo lugar y la supuesta acta sería falsa, por cuanto lo ocurrido fue una ausencia de voluntad social.

Otro evento que ilustra esa falta de voluntad social sería cuando, una sociedad presenta su matrícula mercantil cancelada porque previamente se inscribió la cuenta final de liquidación, pues la persona jurídica se habría extinguido a partir de dicha inscripción y, en consecuencia, no podría haberse llevado a cabo reunión alguna del máximo órgano social, de suerte tal que las pretendidas decisiones serían inexistentes (más exactamente se trataría de una ineficacia por indebida convocatoria y falta de quorum como se ha sostenido en la presente Pauta Legal) y así habría que advertirlo de oficio.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas vale la pena recordar que en este tipo societario se permite que exista un accionista único titular de la totalidad de las participaciones, evento en el cual las funciones que le corresponderían a la asamblea general de accionistas serían predicables de dicho accionista (parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008) **ya que, en rigor, no habría reunión societaria como tal, dado que para ello se requería contar con dos o más socios presentes o representados. Sin embargo, tal situación no impediría que el mencionado accionista único adoptare las determinaciones que a bien considere y que las deje plasmadas en la respectiva acta**, con observancia de los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio en cuanto resulten aplicables; por lo tanto, no habría lugar al nombramiento de presidente ni de secretario de la reunión.

No sobra advertir que, cuando se está ante el accionista único, tampoco podría sostenerse que se trata de una reunión no presencial (las consagradas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995), ya que no sería posible, puesto que el accionista único no podría con él mismo "(...) deliberar y decidir por comunicación sucesiva (...)" como lo prevé dicho artículo. Lo que sí podría suceder es que se asesore telefónicamente para poder adoptar la respectiva determinación, sin que por ello se pueda entender que, con las personas con las que se hubiere comunicado, se estuviere llevando a cabo una reunión del máximo órgano social.

Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO**

ORGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, en donde se analiza en detalle tales aspectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, también podría ocurrir que las pretendidas determinaciones realmente no hayan sido adoptadas por el accionista único y, por tanto, a semejanza de lo que ocurriría en los otros tipos societarios, cabría la inexistencia de las decisiones si, a pesar del valor probatorio reconocido a las actas como prueba suficiente de lo ocurrido (artículos 189 y 68 del Código de Comercio), se logra demostrar que en la realidad lo plasmado en el acta no es un fiel reflejo de la realidad, perdiendo así su credibilidad.

Por lo anterior, recae en el demandante una carga probatoria muy exigente para poder desvirtuar lo plasmado en el acta y que el juzgador le pueda restar valor a lo allí consignado. De lo contrario, si en el acta se consignó que se trataba de una reunión universal porque estaba presente la totalidad de las acciones suscritas, le correspondería al socio que manifieste lo contrario, acreditar que en efecto no participó en la sesión a través de diferentes medios, por ejemplo, una constancia de migración demostrando que se encontraba en el extranjero, o cualquier otra prueba que evidencie que estaba en un lugar diferente al de la reunión y, por ende, no podría haber sido parte en ella.

En otras palabras, no resulta viable para el demandante alegar que, como se trata de una negación indefinida, el no haber asistido, no tendría que probarla, por cuanto el artículo 189 del Código de Comercio aplicable a la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 contempla una presunción (*iuris tantum*), por lo que, según el artículo 167 del Código General del Proceso tendría que haber demostrado que los hechos en los que se basa la presunción no ocurrieron, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 29 de noviembre de 2000.

Detallando un poco más sobre el tema probatorio, resulta legítimo aportar suficientes elementos de juicio para restarle credibilidad al contenido del acta, evidenciando que en la realidad sucedió algo diferente, por ejemplo, por medio de la presunción consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, según la cual se tienen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como sanción por no haberla contestado; aunado, por ejemplo, a las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial, dado que según el numeral cuarto del artículo 372

del Código General del Proceso, la inasistencia de la parte demandada igualmente conduciría a que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión previstos en la demanda.

Entonces, si a través de las pruebas recaudadas se demuestra que no pudo haberse reunido el cien por ciento (100%) de las alícuotas sociales, dado que, por ejemplo, existían unas participaciones que pertenecían a una sucesión ilíquida sin albacea con tenencia de bienes, cuyo trámite de apertura no se había iniciado para que los herederos reconocidos hubieran elegido por mayoría al representante y sin que se hubiera designado curador de la herencia yacente, (si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS**), pues resultaría palmaria la imposibilidad de conformar un quorum universal y, por lo tanto, para que la reunión hubiere resultado viable tendría que haber sido convocada previamente de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; puesto que, sólo cuando en efecto se trate de una reunión universal es que se entendería solventada cualquier irregularidad en la convocatoria por cuenta de la participación de todos los socios o sus apoderados, de lo contrario, se debe cumplir a cabalidad con la citación y, de no hacerlo, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, para lo cual, además, habría que ordenar que se corrigiesen los efectos que se hubieren alcanzado a generar con tales determinaciones, oficiando lo que corresponda a la respectiva Cámara de Comercio.

En resumen, no bastaría con negar la participación, sino que debería haber probado los supuestos fácticos de la norma para lograr el efecto jurídico pretendido (artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso). Incluso, se podría solicitar que se distribuyera la carga de la prueba (segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso), si se considera que a la sociedad demandada le queda más fácil demostrar que sí estuvo, porque de lo contrario se aplicaría la presunción y se entendería que sí se trató de una reunión universal, con lo cual se habría solventado cualquier irregularidad que hubiere habido en la convocatoria.

De otro lado, **en el evento en que el accionista único realmente quisiera ratificar las pretendidas decisiones inexistentes, de conformidad con el artículo 898 del Código de Comercio, tendría que llevarla a cabo de manera expresa, cumpliendo con las**

solemnidades pertinentes para que pueda perfeccionarse el acto inexistente y sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa; por lo que así debería quedar consignado como constancia en la respectiva acta, en calidad de decisión adoptada por el accionista único.

Como ya se anticipó, si en verdad hubiere habido reunión con quorum universal, por el hecho de encontrarse todos los socios reunidos, cualquier irregularidad en la convocatoria se entendería superada, quedando legalmente facultados para realizar la sesión aún por fuera del domicilio social, pudiendo tratar el tema que a bien estimen (artículo 182 del Código de Comercio). Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL.**

La indebida convocatoria también se puede solventar en el caso de las sociedades por acciones simplificada, por cuanto el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008 faculta la renuncia al derecho a ser convocados a una determinada reunión de asamblea general de accionistas, a través de un escrito dirigido al representante legal de la compañía bien sea antes, durante o después de la reunión. De la misma manera, los accionistas de ese tipo societario también podrían renunciar al derecho de inspección. Incluso, aunque no hubieren sido convocados a una reunión del máximo órgano social si los socios llegaren a asistir a la reunión, se entendería que han renunciado a su derecho a ser convocados, salvo que expresen su inconformidad por no haber sido convocados, antes de que se inicie la sesión.

Si se desea ahondar más sobre estos temas, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL,** así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES,** en donde se profundiza al respecto, exponiendo los argumentos a favor y en contra.

De manera complementaria, para quienes sostienen que lo técnico es hablar de inexistencia como una sanción autónoma de la de impugnación de las decisiones sociales, advierten que la inexistencia es una forma de ineficacia, tal y como ha sido reconocida por la Corte Constitucional, indicando que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial; y, por lo tanto, dicha inexistencia se podría reconocer de oficio

por el juez, ordenando que la cosas vuelvan a su estado anterior, ya que deben corregirse los “efectos” que se hubieren generado, dado que no se podría sanear por ratificación aquello que no ha existido.

Frente a dicha argumentación y como ya se ha venido argumentando, respetuosamente nos apartamos de esa posición insistiendo en que, en relación con cualquier vicisitud que afecte las decisiones societarias, el trámite es el mismo que fue consagrado por el legislador y sin diferenciación alguna, como es el de la impugnación, con sus características y condiciones; de suerte tal que, si lo ocurrido fue una carencia de voluntad social, se habría configurado la causal de ineficacia expresamente prevista, consistente en la falta de quorum (e indebida convocatoria si fuere del caso).

2.5. EN CUANTO AL ORDEN EN EL QUE SE DEBEN RECONOCER LAS SANCIONES DECISORIAS:

Como contexto adicional, existen diferentes posturas sobre si respecto de la misma decisión se solicita como pretensiones principales y subsidiarias, por un lado el reconocimiento de la ineficacia y, por el otro, el de la inexistencia o, incluso el de nulidad, dado que, en algunas oportunidades la Superintendencia de Sociedades ha concluido acertadamente que lo primero es verificar si la decisión existió y, si fuere así, se analizarían las demás sanciones o, de lo contrario, advertida la inexistencia ya no se continuaría con la comprobación de las demás (Sentencia del 22/07/2022, número de proceso 2021-800-00285, número de radicado 2022-01-568795).

En igual sentido, en la Sentencia del 07/06/2023, número de proceso 2022-800-00231, número de radicado 2023-01-507665; así como en la sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867, **en donde, en ambas, a pesar de que lo solicitado fue el reconocimiento de la ineficacia, de oficio se advirtió la inexistencia señalando que, aunque también se habían cumplido con los supuestos para la ineficacia de las decisiones, lo procedente era desestimar tales pretensiones y reconocer la inexistencia.** En esa misma línea, Sentencia del 20/08/2024, número de proceso 2022-800-00349, número de radicado 2024-01-748662, al igual que la Sentencia del 11/04/2024, número de proceso 2023-800-00047,

número de radicado 2024-01-196978); en tanto que, en otras ocasiones se ha decidido que si la decisión ya fue objeto de reconocimiento de ineficacia, por el principio de congruencia (artículo 281 del Código General del Proceso), resultaría inócuo manifestarse sobre la posible inexistencia en razón a la ineficacia ya advertida (Sentencia del 12/12/2022, número de proceso 2020-800-00070, número de radicado 2022-01-894945).

Con total respeto igualmente nos distanciamos de esta última postura, por cuanto, como se viene sosteniendo, la inexistencia es una sanción diferente de la ineficacia, aunque ambas se deban tramitar por la vía de la impugnación de las decisiones sociales, dado que son vicisitudes que afectan dichas determinaciones y tanto en el Código de Comercio (artículo 191) como en el Código General del Proceso (artículo 382) no se hizo distinción alguna, encauzando todas las posibles irregularidades a través de la acción judicial de la impugnación, sin olvidar que son sanciones diversas, contempladas de manera independiente (artículos 897 y 898 del Código de Comercio), siendo la inexistencia lo primero que se debe verificar, puesto que las demás sanciones (ineficacia de pleno derecho -y no considerada como el género de todas ellas-, nulidad e inoponibilidad) parten del supuesto de que la decisión existió, sólo que: o, incurrió en otros vicios que conducirían a su nulidad o, se encuentra inmersa en los supuestos explícitamente consagrados en la norma que conllevaría a su ineficacia; o, por razones de publicidad resultaría inoponible frente a la sociedad o ante terceros.

Si se desea profundizar al respecto, remitimos a la anteriormente citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, así como a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, en donde se ahonda en los argumentos a favor y en contra.

2.6. EN CUANTO A LOS EFECTOS:

Ahora bien, **en lo concerniente a los eventuales efectos que se hubieren generado por cuenta de la decisión ineficaz (la que no**

existió porque realmente no hubo reunión), cabe recordar algunos pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia, en donde se advierte la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades para restarle valor a los actos o contratos derivados de decisiones inexistentes o ineficaces, porque su competencia jurisdiccional, al amparo de lo consagrado en el artículo 24 numeral quinto, literal b), se limita a las normas relativas al régimen societario en relación con actos o negocios jurídicos celebrados por la sociedad con los socios y con los administradores, más no con los terceros.

No obstante, lo manifestado en tales providencias, se propone tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Para empezar, la Corte Suprema de Justicia al igual que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también han reconocido en otros pronunciamientos que, ante el vacío legislativo sobre los efectos del reconocimiento de la ineficacia, se deberá estar a las consecuencias previstas con la declaratoria de nulidad, aplicándose las mismas medidas, entre otras, las restituciones mutuas y respetando los derechos que les asisten a los terceros de buena fe, más aún cuando jurisprudencialmente también se ha resuelto que la solicitud de las restituciones recíprocas no requeriría de una manifestación expresa, ya que se entiende implícita en la pretensión de nulidad. Sobre este aspecto y como ya lo habíamos anticipado al comienzo, para un mayor análisis remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**
- Ahora bien, si la pretensión se ha tramitado por conducto del artículo 133 de la Ley 446 de 1998 que faculta el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, como si fuera una acción autónoma, **aunque no compartimos esa posición**, en gracia de discusión estimamos que la Superintendencia de Sociedades al igual que puede reconocer de oficio dichos supuestos, también podría de oficio integrar el contradictorio si existieren terceros involucrados para que se pueda decidir sobre tales actos o contratos que la sociedad perfeccionó y cuya fuente era ineficaz, como parte de volver las cosas a su estado anterior.

- **El Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019, con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, advirtió que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las restituciones mutuas o recíprocas proceden de oficio, sea por la declaratoria de nulidad o de ineficacia en general, incluyendo la inexistencia que es una de sus especies como también lo es la nulidad y la inoponibilidad, dado que el efecto natural es retrotraer las cosas al estado anterior, salvo excepción legal (Sentencia SC 10097 del 31 de julio de 2015, radicado número 11001-31-03-004-2009-00241-01, Gaceta Judicial Tomo CCXXXIV, página 873).**
- La Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles en Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890, citó a la Corte Constitucional en Sentencia número 800-19 del 21 de mayo de 2013, en donde se advirtió que, una vez reconocida la inexistencia del acto o negocio jurídico por el juez, de manera oficiosa éste debe volver las cosas a su estado anterior.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global		Indicadores (con filtros aplicados)						
	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
Tema	Impugnación de decisiones sociales	165	38	26	100	39,0%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	9	4	1	4	0	44,4%	11,1%	44,4%	55,6%
2014	16	2	1	13	0	12,5%	6,3%	81,3%	18,8%
2015	18	7	1	10	0	38,9%	5,6%	55,6%	44,4%
2016	17	6	2	9	0	35,3%	11,8%	52,9%	47,1%
2017	18	3	1	14	0	16,7%	5,6%	77,8%	22,2%
2018	21	2	5	14	0	9,5%	23,8%	66,7%	33,3%
2019	13	2	4	6	1	15,4%	30,8%	46,2%	50,0%
2020	9	2	2	5	0	22,2%	22,2%	55,6%	44,4%
2021	8	3	1	4	0	37,5%	12,5%	50,0%	50,0%
2022	8	3	0	5	0	37,5%	0,0%	62,5%	37,5%
2023	9	1	3	5	0	11,1%	33,3%	55,6%	44,4%
2024	6	0	3	3	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2025	6	2	1	3	0	33,3%	16,7%	50,0%	50,0%
2026	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%
Total	165	38	26	100	1	23,0%	15,8%	60,6%	39,0%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global		Indicadores (con filtros aplicados)						
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*			
		316	126	65	123	60,8%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2013	21	6	1	14	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Inexistencia de las decisiones sociales	43	18	15	10	76,7%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2014	3	2	0	1	0	66,7%	0,0%	33,3%	66,7%
2015	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2016	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2017	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2018	3	3	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2019	6	3	3	0	0	50,0%	50,0%	0,0%	100,0%
2020	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2021	4	4	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2022	5	1	4	0	0	20,0%	80,0%	0,0%	100,0%
2023	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2024	5	0	3	2	0	0,0%	60,0%	40,0%	60,0%
2025	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%
2026	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
Total	43	18	15	10	0	41,9%	34,9%	23,3%	76,7%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES					
Filtros		Año:	Todos	Tema:	Impugnación de decisiones sociales
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia		Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
135		56	47	9	83,9%
sentencias del tema		41% del total de sentencias	84% de las 56	incluye nulidad	sobre las 56
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo					
Estado	Casos	% del total de procesos			
No se apeló	56	41,5%			
Desierto	11	8,1%			
Se inadmitió	1	0,7%			
Desistió	11	8,1%			
Aun esta en estudio	0	0,0%			
Se perdió competencia	0	0,0%			
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	56	41,5%			
TOTAL	135	100,0%			
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia					
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.			
Confirmada	47	83,9%			
Revocada totalmente	5	8,9%			
Revocada parcialmente	3	5,4%			
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	1,8%			
Modificada	0	0,0%			
TOTAL 2ª instancia	56	100,0%			
Revocadas (alguna forma)	9	16,1%			
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024					

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Inexistencia de las decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
28	8	5	3	62,5%
sentencias del tema	29% del total de sentencias	63% de las 8	incluye nulidad	sobre las 8
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	14	50,0%		
Desierto	5	17,9%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	1	3,6%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	8	28,6%		
TOTAL	28	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	62,5%		
Revocada totalmente	2	25,0%		
Revocada parcialmente	0	0,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	12,5%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	8	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	3	37,5%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 68.
- Código de Comercio artículo 110 numeral séptimo.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 898.
- Código General del Proceso artículo 24, numeral quinto, literal b).
- Código General del Proceso artículo 24, numeral quinto, literal c).
- Código General del Proceso artículo 97.
- Código General del Proceso artículo 164.
- Código General del Proceso artículo 165.
- Código General del Proceso artículo 167.
- Código General del proceso artículo 281
- Código General del Proceso artículo 372 numeral cuarto.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo 19.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.
- **PARCIALMENTE:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2013, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado número 11001-02-03-000-2014-01826-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de octubre de 2014 con radicado número 56333.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701, Magistrado Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 15 de octubre de 2020.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-3 del 10 de enero de 2014.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-1 del 11 de enero de 2017.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2020-01-270914 del 17 de junio de 2020.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- **PARCIALMENTE:** Néstor Humberto Martínez Neria, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 297 y 298; 347 y 348; 381 a 383.

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades: Régimen comercial y bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 355.
- **PARCIALMENTE:** Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, Páginas 588, 592 y 594.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis, cuarta edición, página 594.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1996, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, páginas 146.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-19774 del 17 de abril de 2007.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701, Magistrado Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019, con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de

2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio del año 2021, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de radicación 110013199002201900338 03.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2023, expediente 002-2022-00365-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de junio de 2024, con radicado número 11001319900220220032002, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2017-800-00349, número de radicado 2018-01-099002.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/08/2018, número de proceso 2018-800-00075, número de radicado 2018-01-386999.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/01/2019,

número de proceso 2018-800-00273, número de radicado 2019-01-021173.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2019, número de proceso 2017-800-00410, número de radicado 2019-01-030175.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2019, número de proceso 2018-800-0064, número de radicado 2019-01-048081.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/04/2019, número de proceso 2018-800-00155, número de radicado 2019-01-106007.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/06/2019, número de proceso 2018-800-00314, número de radicado 2019-01-243600.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/07/2019, número de proceso 2018-800-00429, número de radicado 2019-01-265377.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/12/2019, número de proceso 2018-800-00402, número de radicado 2019-01-433449.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2020, número de proceso 2019-800-00357, número de radicado 2020-01-088218.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/08/2020, número de proceso 2019-800-00259, número de radicado 2020-01-416941.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/11/2020, número de proceso 2019-800-00338, número de radicado 2020-01-595433.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, número de proceso 2019-800-00395, número de radicado 2021-01-588454.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28 de octubre de 2021, número de proceso 2020-800-00205, número de radicado 2021-01-640747.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de mayo de 2022, número de proceso 2019-800-00199, número de radicado 2022-01-356430.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/06/2022, número de proceso 2021-800-00357, número de radicado 2022-01-491632.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2022, número de proceso 2021-800-00285, número de radicado 2022-01-568795.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/11/2022, número de proceso 2022-800-00028, número de radicado 2022-01-789367.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2022, número de proceso 2020-800-00070, número de radicado 2022-01-894945.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/05/2023, número de proceso 2021-800-00052, número de radicado 2023-01-422361.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/05/2023, número de proceso 2022-800-00420, número de radicado 2023-01-451950.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2023, número de proceso 2022-800-00231, número de radicado 2023-01-507665.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/07/2023, número de proceso 2022-800-00342, número de radicado 2023-01-581550.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2023, número de proceso 2022-800-00391, número de radicado 2023-01-597799.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/08/2023, número de proceso 2021-800-00365, número de radicado 2022-01-650584.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/09/2023, número de proceso 2023-800-00186, número de radicado 2023-01-733074.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2023, número de proceso 2022-800-00404, número de radicado 2023-01-741759.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2023/, número de proceso 2022-800-00434, número de radicado 2023-01-779371.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/01/2024, número de proceso 2022-800-00320, número de radicado 2024-01-022237.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2024,

número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2024, número de proceso 2023-800-00160, número de radicado 2024-01-106465.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00392, número de radicado 2024-01-153082.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00110, número de radicado 2024-01-154039.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2024, número de proceso 2023-800-00047, número de radicado 2024-01-196978.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/08/2024, número de proceso 2023-800-00248, número de radicado 2024-01-718544.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/08/2024, número de proceso 2022-800-00349, número de radicado 2024-01-748662.

8.2. **SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019,

con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- **PARCIALMENTE:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2023, expediente 002-2022-00365-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2016, número de proceso 2015-800-256, número de radicado 2016-01-280086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2017, número del proceso 2016-800-43, número del radicado 2017-01-046966.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2017-800-00349, número de radicado 2018-01-099002.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/04/2018, número del proceso 2017-800-00147, número de radicado 2018-01-118763.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/08/2018, número de proceso 2018-800-00075, número de radicado 2018-01-386999.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2018, número de proceso 2017-800-00333, número de radicado 2018-01-543423.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/01/2019, número de proceso 2018-800-00273, número de radicado 2019-01-021173.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2019, número de proceso 2017-800-00410, número de radicado 2019-01-030175.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2019, número de proceso 2018-800-0064, número de radicado 2019-01-048081.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/04/2019, número de proceso 2018-800-00155, número de radicado 2019-01-106007.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2019, número de proceso 2018-800-00194, número de radicado 2019-01-208259.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/06/2019, número de proceso 2018-800-00314, número de radicado 2019-01-243600.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/12/2019, número de proceso 2018-800-00402, número de radicado 2019-01-433449.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2020, número de proceso 2018-800-00408, número de radicado 2020-01-081759.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/06/2020, número de proceso 2019-800-00314, número de radicado 2020-01-270914.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/08/2020, número de proceso 2019-800-00332, número de radicado 2020-01-437268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/03/2021, número de proceso 2020-800-00270, número de radicado 2021-01-083635.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, número de proceso 2019-800-00395, número de radicado 2021-01-588454.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28 de octubre de 2021, número de proceso 2020-800-00205, número de radicado 2021-01-640747.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de mayo de 2022, número de proceso 2019-800-00199, número de radicado 2022-01-356430.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2022, número de proceso 2021-800-00285, número de radicado 2022-01-568795.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/12/2022, número de proceso 2020-800-00315, número de radicado 2022-01-865441.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2022, número de proceso 2020-800-00070, número de radicado 2022-01-894945.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/05/2023, número de proceso 2021-800-00052, número de radicado 2023-01-422361.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2023,

número de proceso 2022-800-00231, número de radicado 2023-01-507665.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/07/2023, número de proceso 2022-800-00342, número de radicado 2023-01-581550.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/08/2023, número de proceso 2021-800-00365, número de radicado 2022-01-650584.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/01/2024, número de proceso 2022-800-00320, número de radicado 2024-01-022237.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2024, número de proceso 2023-800-00160, número de radicado 2024-01-106465.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00392, número de radicado 2024-01-153082.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00110, número de radicado 2024-01-154039.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2024,

número de proceso 2023-800-00047, número de radicado 2024-01-196978.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/08/2024, número de proceso 2022-800-00349, número de radicado 2024-01-748662.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/11/2024, número de proceso 2024-800-00001- número de radicado 2024-01-919192.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co